

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevada a través de apoderado judicial por la señora **NUBIA LUCERO REYES LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.724.937.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** el día 23 de julio de 2019 condenó a la señora **NUBIA LUCERO REYES LEÓN** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO** por hechos acaecidos el 25 de agosto de 2016, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 11.001.60.00.013.2016.10248 NI 36751.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 DE ABRIL DE 2022**, bajo custodia de la **RM BUCARAMANGA**.
3. La sentenciada cuenta con un acumulado de redenciones reconocidas al interior de estas diligencias a su favor de 84.25 días (fl.98)
4. El día 24 de marzo de 2023 ingresó el expediente para resolver solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria elevada por el sentenciado (fl.108-122)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la señora **NUBIA LUCERO REYES LEÓN** a través de apoderado judicial eleva solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevado por la señora **NUBIA LUCERO REYES LEÓN**, mediante

el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Aunado a lo anterior, desconoce este despacho si al interior de las presentes diligencias existe condena en perjuicios, de ser así la norma exige que para la concesión del beneficio se deberá acreditar el pago de los perjuicios, lo que deberá acreditar la sentenciada, o en su defecto allegar soporte que permita establecer que no se aperturará trámite de incidente de reparación integral.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento de la sentenciada y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ POR EL MOMENTO** la solicitud de **LÍBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de la condenada.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento de la condenada durante el tiempo que se ha encontrado privada de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Así mismo se oficiara al **JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** para que **INFORMEN** de manera **INMEDIATA** si se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral o no, dentro del proceso radicado bajo el **CUI 11.001.60.00.000.132.2016.10248** en el que se condenó a la señora **NUBIA LUCERO REYES**, en caso positivo, informen en que estado se encuentra el mencionado incidente y alleguen los soportes correspondientes.

- **PRISIÓN DOMICILIARIA**

Solicita la señora **NUBIA LUCERO REYES** la concesión del sustituto de la pena de prisión por la prisión domiciliaria enunciando como fundamento jurídico las previsiones del art. 38G del Código Penal al considerar que cumple con las exigencias de la mencionada norma.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que la condenada se encuentra cumpliendo la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, siendo su fecha de privación de la libertad el 16 de abril de 2022, es decir, que la condenada de manera física ha satisfecho una detención de **11 meses 13 días de prisión** a los que debe sumarse las redenciones hasta ahora reconocidas (2 meses 24.25 días) arrojando un total cumplido hasta la fecha de **CATORCE (14) MESES SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **12 meses**.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciada **NUBIA LUCERO REYES** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue sentenciada es el punible de **HURTO AGRAVADO**, el cual no se encuentra excluido de la gracia pretendida.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones¹.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que la interna tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **Manzana 1 Lote 1 Piso 3 Asdesur 2 Barrio La Cumbre del Municipio de Floridablanca**, lugar que certifica a través de documento firmado por su hermana (fl.110v), certificación expedida por el Comité Gestión de las Asociaciones de Corporaciones de Vivienda y Propietarios Vecinos del Sector Nororiental – Florida - Campestre (fl.110) y con el recibo de servicio público que es aportado a la foliatura (fl.111v), permitiendo afirmar que dicha nomenclatura existe, máxime, cuando si no fuere así los funcionarios del INPEC no permitirían el traslado de dicho interno y así lo harían saber, por lo que se puede colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean a la interna junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **Manzana 1 Lote 1 Piso 3 Asdesur 2 Barrio La Cumbre del Municipio de Floridablanca**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, obligaciones que serán garantizadas mediante caución prendaria por el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS EN EFECTIVO (\$150.000)**, que deberá

¹ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

prestarse mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad No. **680012037005**, caución que se fija en dicho quantum atendiendo que aún resta un monto considerable de pena por satisfacer.

Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Verificado lo anterior, esto que el condenado suscriba la diligencia de compromiso y consigne la caución prendaria aquí fijada, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan a la interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a la privación de libertad en su sitio de domicilio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha la condenada **NUBIA LUCERO REYES LEÓN** ha cumplido una pena **CATORCE (14) MESES SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEGUNDO.- NEGAR POR EL MOMENTO la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la señora **NUBIA LUCERO REYES LEÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- OFICIAR al **RM BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación a la señora **NUBIA LICERO REYES LEÓN**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

CUARTO.- OFICIAR al **JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** para que **INFORME** de manera **INMEDIATA** si se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral o no, dentro del proceso radicado bajo el **CUI 11.001.60.00.000.132.2016.10248** en el que se condenó a la señora **NUBIA LUCERO REYES**, en caso positivo, informen en qué estado se encuentra el mencionado incidente y alleguen los soportes correspondientes.

QUINTO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo 38G del CP a la señora **NUBIA LUCERO REYES LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.724.937 de conformidad con lo expuesto, para lo cual deberá cancelar caución en efectivo por valor de \$150.000 en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005 y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser a la **Manzana 1 Lote 1 Piso 3 Asdesur 2 Barrio La Cumbre del Municipio de Floridablanca**, una vez se cancele la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso.

SEPTIMO. - ADVERTIR a la amparada que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

OCTAVO.- OFÍCIESE a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

NOVENO.- INSTAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica a la sentenciada **NUBIA LUCERO REYES** por cuenta de este asunto, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

DECIMO PRIMERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ